



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN
Radicación : 180014003005 2023-00135 00
Asunto : Suspensión Proceso

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el memorial radicado el 11 de enero de 2024 a través del correo electrónico del juzgado, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso en contra de la demandada **ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN**, debido a la negociación de deuda aceptada según auto de admisión No. 1 del 17 de noviembre de 2023.

Bajo los parámetros del artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla lo siguiente: “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que tuvieren en curso al momento de la aceptación...**” Entonces considera el Despacho viable y procedente lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **DECRETAR** la suspensión del proceso en contra de la demandada **ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **Advertir sobre** la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0423bef3bae46705cf5e292e4dced6303b097ac1e08a5226d13ed8d42df7deb**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NOHORA MONTES CÁRDENAS**
Demandado : **MAGDA LORENA RUBIANO**
Radicación : 180014003005 **2023-00781** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede suscrito por el abogado **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a la abogada **DAYANNA CATALINA MIRANDA PINZÓN**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderada judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **DAYANNA CATALINA MIRANDA PINZÓN**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70299c041287b32d72edf59981f42c1f4ab09387952773fd6c4d93113f30a023**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIO DE BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **YINETH MORENO GOMEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00752 00**
Asunto : **Corrige Mandamiento de Pago**

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud del apoderado de la parte demandante para la corrección de la providencia por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada de fecha **01 de diciembre de 2023**.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta en el **numeral 1**, pues se consignó BANCO AV VILLAS S.A., siendo lo correcto **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIO DE BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el **numeral 1** del auto de fecha **01 de diciembre de 2023**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“8. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIO DE BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra YINETH MORENO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:”





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago adiada 01 de diciembre de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fab955c70526ece28b702e147306f44b456d6871024d2e7953d2bd7b3c07dc**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL
Demandado : HAROL EDER LUNA LOSADA
JOSÉ EDWARD OSORIO HURTADO
Radicación : 180014003005 2022-00180 00
Asunto : Corrige Providencia

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral séptimo del auto de fecha 06 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se reconoció personería para actuar como endosatario en procuración a la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, sin embargo, lo correcto era reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR los numerales el numeral séptimo del auto de fecha 06 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“SÉPTIMO. Reconocer personería para actuar al **Dr. VICTOR ZULETA GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido”.





Segundo. Los demás apartes de la providencia por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación adiada 06 de mayo de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344a6fdee59d80fcdcf4ed02dbd13f598fbe80bb4f5fea9730717d6816f79ad**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : YOHANA ANDREA DORIA FLÓREZ
Radicación : 180014003005 2021-01201 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar a la **EPS SALUD TOTAL S.A.**, para que informe al Despacho el trámite de la petición de informar el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada **YOHANA ANDREA DORIA FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **51.978.077**. Dicha solicitud fue comunicada mediante el oficio No. 1681 del 11 de octubre de 2023.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc01aab9ade97780ee271d39975c57643d6f707bc3e0d99195ea3dde9b9a1ce8**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NOHORA MONTES CÁRDENAS**
Demandado : **HERMAN ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ Y OTRO**
Radicación : 180014003005 **2023-00129** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede suscrito por el abogado **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a la abogada **DAYANNA CATALINA MIRANDA PINZÓN**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderada judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **DAYANNA CATALINA MIRANDA PINZÓN**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b61d35b8811ef1490264b5ff39c81bfc53c88046f34e5f55f5d6fdc0a2f001**
Documento generado en 09/02/2024 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO ENRIQUE PEÑA BERNAL**
Demandado : **NELSON HURTADO**
JARLINSON HURTADO SALAS
Radicación : **180014003005 2023-00465 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y la parte demandada, solicitan la suspensión del presente proceso, debido a un acuerdo de pago al cual han llegado. No obstante, observa el despacho que el día 01 de febrero de 2024 se dejó constancia de la inscripción de embargo de remanentes en este proceso con destino al Ejecutivo Singular siendo demandante **HENRY JAVIER GARCÍA BARRERO** y demandado **NELSON HURTADO** que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, bajo el radicado 180014003001-**2023-00358-00**, conforme lo ordenado mediante auto fechado el 29 de noviembre de 2023.

En atención a lo anterior, al verificar el acta de acuerdo presentada, se evidencia que el mismo no fue suscrito por el acreedor **HENRY JAVIER GARCÍA BARRERO**. Así las cosas, se requerirá a la apoderada **DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO** para que informe si en dicho acuerdo también actúa como apoderada del acreedor del proceso **2023-00358-00**, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: Requerir a la apoderada **DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO** para que informe si en dicho acuerdo también actúa como apoderada del acreedor dentro del proceso 2023-00358-00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf4b98d1bcb01f2b465c83ec31e7cc2f281e36ff9015b385bb35f4a226947a**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : LEONCIO GÓMEZ NARANJO
Radicación : 180014003005 2023-00263 00
Asunto : Niega Renuncia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso acceder a la solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**. Sin embargo, el despacho advierte en la nota del correo enviado por la Analista Jurídica de la Cooperativa demandante que el mismo *“no indica que se deban presentar los memoriales de renuncia, ya que se desconoce si los casos remitidos, serán aprobados o no, por el FRGT”*.

Así como también, se observa que no se envió comunicación de la renuncia a la entidad demandante. Por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se negará la solicitud de renuncia de poder.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia al poder presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e70865ffc3de6bc37335faae43a333be638ad3afb67f99d8ed708fe15ff2a2d**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:38 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JESÚS ALBERTO OSPINA OCHOA**
Radicación : **180014003005 2023-00130 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA** contra **JESÚS ALBERTO OSPINA OCHOA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de abril de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **JESUS ALBERTO OSPINA OCHOA**, fue notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago, mediante auto proferido por este despacho el **19 de marzo de 2023**, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 130.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ab561d657074986e265d59484f3545bde2dde654c25fb820aa1f304db3c865**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandado : **ALEX ADOLFO MOLINA**
FABIO NELSON POTES RAMIREZ
Radicación : **180014003005 2023-00522 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**, contra **ALEX ADOLFO MOLINA FABIO NELSON POTES RAMIREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **ocho (08) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **08 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado **ALEX ADOLFO MOLINA**, se notificó personalmente de la demanda el día **06 de octubre de 2023**, lo cual consta a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

Ahora bien, La notificación de la orden de pago al demandado **FABIO NELSON POTES RAMIREZ**, de conformidad a la constancia secretarial que antecede recibió notificación por aviso el día 19 de octubre de 2023, lo cual consta a folio 07 del cuaderno principal del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

¹ Véase en el documento PDF denominado 05ActaNotificacionPersonalAlexMolina

² Véase en el documento PDF denominado 07CertificacionNotificacionPorAvisoFabioNelson





III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **ocho (08) letras de cambio**³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7670d8bf67439e66d535f42db81fbe56a0a7d95352cc88051b2ba23b84831161**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEISON GUTIÉRREZ TAVERA**
Demandado : **DIANA MILENA SALGADO SALAZAR**
Radicación : 180014003005 **2023-00296** 00
Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento al extremo demandado. Sin embargo, no se ha cumplido con el requerimiento previo realizado por el Despacho a través de providencia fechada 13 de octubre de 2023, en el cual se solicitó intentar nuevamente la notificación del extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, ello atendiendo que la causal de devolución descrita por la empresa de correo certificado es “**DESCONOCIDO – CERRADO**”, la cual no está contemplada en el numeral 4 del artículo 291, en el que se señala que se procederá al emplazamiento: “(...) si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o **que la persona no reside** o no **trabaja en el lugar (...)**”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdccee853d0d096ab6c3686f2bbf350016bb16b502e0dd1df66c90da09ac175**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:42 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : HÉCTOR CANO ANDRADE
Radicación : 180014003005 2021-01265 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, para que informe al Despacho los datos de los vehículos automotores y motocicletas que se encuentren registrados a nombre del demandado **HÉCTOR CANO ANDRADE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.653.284**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fe535896f40d137d666237e9ae0a0db562a1ec296103f0aab7bc4ce37d19f5**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : AUDRY CRISTINA COMETA PRADA
Demandado : OMAR ANDRÉS OLAYA
Radicación : 180014003005 2023-00429 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **AUDRY CRISTINA COMETA PRADA**, contra **OMAR ANDRÉS OLAYA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una (01) letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de julio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, designada como Curadora Ad – Litem mediante auto calendado el 20 de octubre de 2023, para actuar en representación de la parte demandada **OMAR ANDRÉS OLAYA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f8c5d6d37276c582b5f1a9bf59ca854042b0b1883916928a21049fd748b195**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RAMIREZ & RANGEL EAGLES S.A.S.
Demandado : KLEYN MICHELY NARANJO GUARNIZO
Radicación : 180014003005 2022-00382 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso realizar el control de términos de la notificación realizada al demandado a través del canal electrónico de WhatsApp. sin embargo, se advierte que no se aporta evidencia de la fecha en la que fue realizada la comunicación, por lo que, en tal sentido, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero: REQUIERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones de la admisión de la demanda, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d1c84dcf4bec63ed6d10e7682a18f44e7048c801ea20fb7d86a5c58b56e6629

Documento generado en 09/02/2024 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIANA LORENA GUALY DEVIA
Demandado : ALEXANDER GUTIÉRREZ QUIMBAYO
Radicación : 180014003005 2023-00235 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 01 de diciembre de 2023 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000457218	1117515523	DIANA LORENA GUALY DEVIA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00		
475030000459057	1117515523	DIANA LORENA GUALY DEVIA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 246.908,00		
475030000460487	1117515523	DIANA LORENA GUALY DEVIA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 276.720,00		
							Total Valor	\$ 851.736,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la endosataria en procuración de la parte demandante **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000457218	1117515523	DIANA LORENA GUALY DEVIA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00		
475030000459057	1117515523	DIANA LORENA GUALY DEVIA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 246.908,00		
475030000460487	1117515523	DIANA LORENA GUALY DEVIA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 276.720,00		
							Total Valor	\$ 851.736,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6191f7d2b4931d665cefff317eea3e6ee49ba8aefc9a988fa20d49d38f07778**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**
Subrogataria : **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**
Demandado : **JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS**
Radicación : **180014003005 2021-01620 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la subrogataria Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c91141c1eed58b9cb067e262da78d5d7466f002715d1dee894a76465f9b9f11**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**
Demandado : **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
Radicación : **180014003005 2022-00672 00**
Asunto : **Control de Legalidad y Declara Falta Competencia**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, salvo por que, al realizar un estudio del mismo y acatar lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, considera pertinente este despacho sanear la actuación surtida hasta el momento en el presente proceso, atendiendo que este despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme pasará a exponerse.

II. CONSIDERACIONES

El **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E**, presentó demanda contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, pretendiendo el pago de unas facturas electrónicas por la prestación de servicios de urgencias, conforme a ello, este despacho mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago conforme a 53 facturas electrónicas que fueron presentadas.

En ese sentido, en cuanto a la determinación de la competencia para tramitar asuntos en los que se debaten controversias que corresponden al funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Suprema de Justicia mediante auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, estableció una nueva postura al considerar que en este tipo de relaciones jurídicas pueden dar lugar a otras autónomas e independientes como las civiles o comerciales, producto de la forma en que la entidades se obligan a brindar la atención, para lo cual utilizan instrumentos garantes de su satisfacción como las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, considerando que la competencia para conocer de las demandas ejecutivas promovidas con el fin de obtener el pago de sumas de dinero representadas en facturas originadas en las prestaciones de servicio de salud, debían tramitarse en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no en la ordinaria laboral como se había determinado en un principio. Por lo que fue así que estos asuntos empezaron a llegar al conocimiento de los jueces civiles.

No obstante, la Corte constitucional al dirimir conflictos negativos de competencia similares, ha determinado que la competencia para conocer sobre estos asuntos recae en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.





Lo anterior, se advierte de lo expuesto por la Corporación en el **Auto 788 de 2021**, en el que dirimió el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de esa misma Ciudad, en el que concluyó que quien debía conocer del proceso ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS contra CAPRECOM, era la jurisdicción ordinaria laboral, atendiendo que *“la controversia, en virtud del escrito de demanda, versa sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud. Si bien se trata de documentos que respaldan obligaciones adquiridas por la administración a través de CAPRECOM, no se enmarcan en los ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa según el artículo 104.6 del CPACA”*.

En la misma providencia, el Máximo Órgano Constitucional estableció una “regla de decisión”, consistente en que, siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes.

Así las cosas, observa este despacho que la postura del Alto Tribunal Constitucional ha sido mantenida en decisiones adoptadas con posterioridad, esto es, en autos A403-21, A324-23 y A1693-2023; es así, que en la última de estas decisiones, en la que dirimió un Conflicto de Jurisdicciones entre el Juzgado Quinto Civil Municipal y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, estableció como regla de decisión que el **“conocimiento de las demandas en las que se reclama ejecutivamente el pago de obligaciones contenidas en facturas originadas por la prestación de servicios de salud por urgencia, según los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, de conformidad con la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos de lo previsto por los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, y 2.5 y 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”**. **Subrayado y negrilla fuera del texto original.**

En tal orden de ideas, como en el presente proceso se pretende el pago de obligaciones contenidas en facturas electrónicas originadas por la prestación de servicios de salud por urgencia, debe darse aplicación al precedente de la Corte Constitucional y, por lo tanto, la facultad para conocerlas la ostenta la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo que, al despacho no le queda otra opción más que rechazarla y enviarla para que sea asignada a la autoridad competente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,





III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la anterior demanda, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia – Caquetá. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac9c3790240ed910e8ec56e4d1aede3d5afa63e1c73211a14f3cf188b6623bd**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL. SAS**
Demandado : **STELLA CHAUX YATE**
WILSON GUTIERREZ BUITRAGO
Radicación : **180014003005 2022-00158 00**
Asunto : **Designa Curador Ad Litem**

Será del caso proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución atendiendo que el curador ad litem de la señora STELLA CHAUX YATE, contestó la demanda y no propuso excepciones, sin embargo, advierte el despacho que dentro del proceso no se ha realizado la designación de curador ad-litem que represente los intereses del también demandado **WILSON GUTIERREZ BUITRAGO**.

Se observa del expediente digital de la referencia, que los demandados han sido emplazados para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 06 de julio de 2023, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **WILSON GUTIERREZ BUITRAGO**, que recaerá en el abogado **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abg.adrianromero@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijese la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a83f7d8b628e26727a0c4096f515f0294238fc828cd5f624a6c980ab2124f9b**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-159 de 1999





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DAGOBERTO GUTIÉRREZ FLÓREZ
Demandado : LUIS CARLOS MARTÍNEZ ROJAS
Radicado : 180014003005 2024-00013 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 26/01/2024, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DAGOBERTO GUTIÉRREZ FLÓREZ**, contra **LUIS CARLOS MARTÍNEZ ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 4.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **08 de octubre de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 08 de junio de 2023 hasta el 08 de octubre de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada **LUIS CARLOS MARTÍNEZ ROJAS**, se deberá intentar la notificación en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, como quiera que la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares señala que la ejecutada labora en el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de





ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. RECONOCER personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**¹, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1de73ff4a9bbc4d0476d315db8e9c06013685a69a61003103e8779b8c6cc29**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS ANDRÉS RÍOS OVIEDO
Demandado : JHON FERNANDO CORTES VARGAS
Radicado : 180014003005 2024-00017 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 26/01/2024, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CARLOS ANDRÉS RÍOS OVIEDO**, contra **JOHN FERNANDO CORTES VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 6.500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. **1**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de abril de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **OSCAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229e6b0e6914cccd842261864e82a9858a6d297501b147eb141be02e6ed24ba3**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAYRA ALEJANDRA ROA CORREA
Demandado : AVIANCA S.A.
Radicado : 180014003005 2024-00025 00
Asunto : Rechaza Demanda

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el factor territorial- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: *el personal*, fundado en el domicilio del demandado; *el contractual*, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; *el real*, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y *el subjetivo* que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «a elección del demandante», «a prevención» o «es también competente»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como “en forma privativa”, “de modo privativo”.

Son ejemplos de los primeros, la regla del numeral 1º del art. 28 del CGP (fuero personal), la del numeral tercero (fuero contractual), la del numeral sexto, entre otras.

Cuando se trata de fueros concurrentes, el demandante es quien elige cual regla aplicar, es decir, la intención del accionante define quién será el Juez que conocerá de su demanda, pues la Ley le otorga al actor la libertad de acudir a uno u otro. Así lo ha entendido de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: “como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros (...) la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”. Por supuesto que, la guía para esa elección, son los criterios ya indicados, pues no puede el demandante apartarse de ellos.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó la demanda ante los jueces de Florencia, sin embargo, se equivocó al hacerlo, toda vez que la demandada es **AVIANCA S.A.**, como la entidad es una persona jurídica, son competentes para conocer el proceso, a





prevención el juez del domicilio principal de la persona jurídica accionada, o del domicilio de la sucursal o agencia, si se trata de asuntos vinculados a ellas (CGP, art. 28.5).

Miremos entonces que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Barranquilla – Atlántico, según lo informado por la parte actora. Por otro lado, no se puede la excepción que prevé la regla quinta del art. 28 mencionado, pues no se sabe si el asunto está vinculado o no a una agencia del municipio de Florencia, ya que las compras fueran hechas vía electrónica.

Bajo estas premisas, la única regla que queda por aplicar es la del domicilio principal de la persona jurídica demandada. Entonces, como éste queda ubicado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, son los jueces civiles municipales de esa ciudad los competentes para conocer de este asunto, y no el suscrito. En este punto, es importante precisar, que el domicilio del demandante es un criterio inadmisibles para efectos de atribuir el conocimiento de este proceso, pues sólo aplica cuando la pasiva no tiene residencia o domicilio en el país, o se desconozcan ambas, lo cual, obviamente, no ocurre en este caso.

Por lo anterior, la demanda será remitida al señor (a) Juez Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, Reparto, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art.90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Segundo. De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al señor (a) **JUEZ MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, REPARTO**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

Tercero. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8499a8ebd0ecba1236b6e4059e124659636ffced706842314594d89fdcf04**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : WILMER HERNANDO CASTRO TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2021-01091 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, contra **WILMER HERNANDO CASTRO TRUJILLO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por otra parte, la notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de diciembre de 2021**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 350.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4308b4ad9f1c0f0d8783e2bcd0a245fdbf2039469d41b7a3febfa3f9eb31280d**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:31 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SOLUCIONES AMBIENTALES INTEGRALES DE LA AMAZONIA S.A. E.S.P.
Demandado : ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES GROUP S.A.S.
Radicación : 180014003005 2023-00723 00
Asunto : Abstiene Tener Notificado
Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho se abstiene de tener por superada la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir de conformidad al artículo 291 y 292 del CGP, a través del correo electrónico.

Lo anterior porque la comunicación remitida a la demandada se hace a través del servicio de correo electrónico, tal como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. No obstante, en la comunicación indica “Notificación judicial de acuerdo al artículo/Aviso – Art. 292 CGP”, así mismo, que tiene diez (10) días para acercarse la notificación personal, al parecer con ella se quiso enterar del mandamiento de pago al demandado, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del CGP.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en los arts. 291 y 292, indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador. Por el contrario, si se escoge la forma de notificación que consagra el decreto en mención, se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días.

Además, la forma de notificación que consagra la Ley en mención sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos, pues incluso así lo entendió la misma Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020¹.

¹ En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló: “[A]creditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8°) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada.” (Subraya el despacho).



De acuerdo a lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e376afd9bab67d5cf82521c1ac4442924a3157126e914c87f15d6246029cb5**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CRISTIAN DANILO MORA SÁNCHEZ
Demandado : LIBARDO TORRES SANZA
Radicación : 180014003005 2023-00511 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **KJW – 211**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **KJW – 211**, de propiedad del demandado **LIBARDO TORRES SANZA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.656.198**, que se describe a continuación:

..... por lo anterior, se describe la siguiente información de su vehículo

LICENCIA DE TRÁNSITO					
No. LICENCIA	KJW211	FECHA DE MATRICULA		15/04/2015	
ORGANISMO DE TRANSITO	RIVERA				
CARACTERISTICAS ACTUALES DEL VEHICULO					
PLACA	KJW211	MARCA	RENAULT	CARROCERIA	SEDAN
MOTOR	A710UL15421	LINEA	LOGAN FAMILIER	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
SERIE		MODELO	2016	CLASE DE SERVICIO	PARTICULAR
CHASIS	9FNLSRACDGM786944	COLOR	GRIS BEIGE	MODALIDAD	PASAJEROS
EJES		CILINDRADA	1390	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
CAPACIDAD	5 Pasajeros				

Ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A.**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f931310ed74ac195379d0f870f265f68066e7fe50e3038a263c07e4d941cd9b9**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Acumulado**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **ADRIÁN ALEXIS GÓMEZ VASCO**
Radicación : 180014003005 **2022-00479** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar a la **EPS SANITAS**, para que informe al Despacho los datos del empleador y/o la empresa dónde labora el demandado **ADRIÁN ALEXIS GÓMEZ VASCO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **1.117.529.826**, que repose en su base de datos.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49959e870e7a2c51186236c0885888440a48af1b3c8643c6a6c4f4f65a5b6f8a**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA**
Radicación : **180014003005 2024-00044 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$ 27.480.724**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de enero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **UNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeac40ad1c4e5cce15f3d2f0cf393efbcd6836a6ae90020b0cbb086ba59feb77**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado : CRISTY JOHANNA RAMÍREZ CHAVEZ
ZAHENA PADILLA LARA
Radicación : 180014003005 2024-00045 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, contra **CRISTY JOHANNA RAMÍREZ CHÁVEZ** y **ZAHENA PADILLA LARA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 10.909.741, o8**, correspondiente al **capital insoluto** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **P-80844855** que se aportó con la demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar a la demandante **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb9801d108ccf19c0e7e3cab3d33eb3a7c520292899d250865c9588e016b668**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **SANDRA MILENA PARRA CAMACHO**
Radicación : **180014003005 2024-00048 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **SANDRA MILENA PARRA CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **400.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f239db12ca20d5cc426acd755f4e52236bfb2039ef112e57223e51857512b82**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : MARÍA AMALIA BARRIOS
Radicación : 180014003005 2024-00049 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **MARÍA AMALIA BARRIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 39.498.170, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **1727281**, que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **LUIS ANDRÉS PARRA ORTEGA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc12db4fbb2a22463d2b639eeffc92fc1f0388c735775f1d8e6e3fbf05fafdb**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **GENTIL MURCIA TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2024-00050 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO BBVA S.A.**, CONTRA **GENTIL MURCIA TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 46.520.768,27**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187603649626535249** que se aportó con la demanda.

b) Por la suma de **\$ 2.303.553,7**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187603649626535249** que se aportó con la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde 05 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace3ec7f3ad5c5240c0bab1378ac682878772d97f869550798f0afc72ed84b61**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GUILLERMO RÍOS MEJÍA
Demandado : EFRAÍN GÓMEZ GÓMEZ
Radicado : 180014003005 2024-00051 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GUILLERMO RÍOS MEJÍA**, contra **EFRAÍN GÓMEZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 35.357.880, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de agosto de 2021** que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de agosto de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. **EMPLAZAR** al demandado (a) **EFRAÍN GÓMEZ GÓMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.678.418**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

Sexto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOHN EDUAR OSORIO QUICENO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0de517fe70363395fe961a2960c330f7ae12823558daffb1ada6a92aa95f64**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MOTO FACTORY S.A.S**
Demandado : **JHONNY NOREÑA MAYORCA**
MARIA ARGENIS MALLORCA PERDOMO
PAOLA ANDREA GALEANO ARTUNDUAGA
Radicación : **180014003005 2024-00052 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MOTO FACTORY SAS**, contra **JHONNY NOREÑA MAYORCA, MARIA ARGENIS MALLORCA PERDOMO y PAOLA ANDREA GALEANO ARTUNDUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de \$ **1.360.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **11 de septiembre de 2023**, que se aportó a la presente demanda.
 - b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo





electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cc97ddacedf41c2037cdda028253b60689e06ecd29cf4126dbc0550b668838**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : FABIÁN MAURICIO SOTO MURCIA
Radicación : 180014003005 2024-00053 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **FABIÁN MAURICIO SOTO MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 44.524.752, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **655633499**, que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 4.816.023, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados por la demandada, desde el 05 de marzo de 2023 al 19 de enero de 2024, de acuerdo con el pagaré No. **655633499** que se aportó con la demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 20 de enero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1344c574ef1758cfb37ec3a645cdce9937825164d9490996058d877845ba86a**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
Demandado : PAOLA ANDREA JARAMILLO ACOSTA
CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ BENAVIDEZ
Radicado : 180014003005 2024-00057 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, contra **PAOLA ANDREA JARAMILLO ACOSTA** y **CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ BENAVIDES**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 6.900.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **P-81091811** que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DARWIN VARGAS PINZÓN**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571bfef32173611c7eb135a97da6fb18047d5dcd43a811611d08b3a46cd51ab1**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **MELIXA RAMÍREZ VIDAL**
Radicación : 180014003005 **2023-00769** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

La parte demandante, en escrito radicado el 17 de enero de 2024, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “*Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno*”. Por lo tanto, no cumple con lo contemplado en el art. 291.4 del CGP.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff022b02eda1e647c2438f693143c8581a0f73138a45260c88e91de17b422b5**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ADELMO ROJAS CEDIEL**
Demandado : **FRANCY MARYURY VILLAMIZAR LIZCANO**
Radicación : 180014003005 **2023-00402** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

Al correo electrónico del despacho la demandada **FRANCY MARYURY VILLAMIZAR LIZCANO**, actuando en nombre propio allega escrito contestando la demanda propuesta por el señor ADELMO ROJAS CEDIEL.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER a la señora **FRANCY MARYURY VILLAMIZAR LIZCANO**, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago adiado el **11 de agosto de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: Por secretaria, efectúese el control de términos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6fd64945d49c96c5c1f67cc254868b1e697469e6e287f8be3f88130361f2ee**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MOTO FACTORY S.A.S.**
Demandado : **PAOLA ANDREA GALEANO ARTUNDUAGA Y OTROS**
Radicación : 180014003005 **2023-00847** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 19 de enero de 2024 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc1f5dc2ee457d0e32b7130ce64ede7843e790161b1a8ed623a42e3a1a813f0**



Documento generado en 09/02/2024 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
Demandado : **YO FREMARIO SOTO OSORIO**
Radicación : 180014003005 **2024-00005** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 19 de enero de 2024 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb3b50d842eb628ddc44284f324cc8dfe9334c2c0edb679383011940e4d8ab6**



Documento generado en 09/02/2024 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ LEONDANY GASCA ARTUNDUAGA**
Demandado : **JEFFERSON DAVID VALERO VELA**
Radicación : 180014003005 **2023-00379** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede suscrito por el abogado **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a la abogada **DAYANNA CATALINA MIRANDA PINZÓN**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderada judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **DAYANNA CATALINA MIRANDA PINZÓN**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92644145cbc8fe293d4b1aea7ca22182e6d305cfe5b7c9dd7ab86fc8fd689e12**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ CASTRILLÓN
Demandado : LUIS CARLOS GAITÁN TAPIA
Radicación : 180014003005 2023-00687 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ CASTRILLÓN**, contra **LUIS CARLOS GAITÁN TAPIA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (1) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de octubre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por otra parte, la notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **15 de enero de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6ed4d352955c25d45580f76ed1fdaa393abc541f51538ad1cbec62b3ecfcc1**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS FABIÁN PINZÓN PERDOMO
Radicación : 180014003005 2023-00751 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS FABIÁN PINZÓN PERDOMO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **27 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por otra parte, la notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **06 de diciembre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré ¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaff49c62a5b5b943c07b118493a7f42d897d080e449453b57ed28ae9f84b0cc**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:30 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JULIO CESAR GALEANO TANGARIFE
Radicación : 180014003005 2023-00756 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JULIO CESAR GALEANO TANGARIFE**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) Pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **01 de diciembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **JULIO CESAR GALEANO TANGARIFE**, se notificó personalmente de la demanda el día 15 de diciembre de 2023, lo cual consta a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

¹ Véase en el documento PDF denominado 05ActaNotificacionPersonal

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda





valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 4.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb49af0ab9df23ad2b274980c04d7db1a0ceba275911ef3dc528205a1cb8d7**

Documento generado en 09/02/2024 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandado : **HÉCTOR MONTES RAMOS Y OTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00147 00**
Asunto : **Conversión títulos judiciales**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, se ordenará la conversión de los títulos judiciales que fueron consignados a favor de este despacho por error involuntario y que pertenecen a la causa 2021-00147, promovida por Diego Enrique Matiz Caicedo, que se tramita en dicho juzgado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

RESUELVE:

Primero. ORDENAR LA CONVERSIÓN de los siguientes títulos judiciales que fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado por error involuntario y que pertenecen a la causa 2021-00147 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá.

475030000445227	17838564	MATIZ CAICEDO DIEGO ENRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 856.877,00
475030000446884	17838564	MATIZ CAICEDO DIEGO ENRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	07/08/2023	NO APLICA	\$ 857.430,00
475030000448859	17838564	MATIZ CAICEDO DIEGO ENRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 821.163,00
475030000450182	17838564	MATIZ CAICEDO DIEGO ENRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 827.922,00
475030000452234	17838564	MATIZ CAICEDO DIEGO ENRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 812.714,00
475030000453983	17838564	MATIZ CAICEDO DIEGO ENRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 812.714,00
475030000455564	17838564	MATIZ CAICEDO DIEGO ENRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 812.714,00
475030000457333	17838564	MATIZ CAICEDO DIEGO ENRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	08/12/2023	NO APLICA	\$ 816.328,00
475030000458524	17838564	MATIZ CAICEDO DIEGO ENRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 851.812,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e30cdea64b1db5a877def0501a120022e419a3393e1f499324be2467e38744**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : MARÍA DE LOS ÁNGELES PERILLA OLAYA
Radicación : 180014003005 2024-00061 00
Asunto : Niega Orden de Pago

Procede el despacho a pronunciarse frente a la anterior demanda ejecutiva puesta en conocimiento de esta instancia judicial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Revisado el documento aportado como base del presente cobro compulsivo, considera el despacho que no tiene la calidad de título valor, pues al apreciar su contenido literal se observa que se trata de uno de los que disciplina el art. 622 del CCo, es decir, títulos con espacios en blanco, pues se evidencia que el pagaré aportado, sigue sin ser diligenciado.

De suerte que, como al tenor del postulado legal consagrado en el art. 622 comentado, el título valor con espacios en blanco deriva su eficacia de haberlo llenado el tenedor legítimo conforme a las instrucciones (verbales o escritas) que el suscriptor haya dejado, “antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, a la sazón circunstancia que no ocurrió en este asunto, repítase, porque en el mencionado documento aún existen espacios sin llenar; deviene evidente colegir que el título está incompleto y por lo tanto no tiene la calidad de título valor.

Y que no se diga, que el demandante no contaba con instrucciones precisas para completar el título, pues ello se opone a lo informado en el hecho primero del libelo inaugural, precisamente porque allí se explica que la demandada suscribió, aceptó y se obligó a pagar incondicionalmente el pagaré el “31 de enero de 2024”, cual es la fecha de vencimiento del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, resuelve:

RESUELVE:

Primero. Negar la orden de pago solicitada con fundamento en el documento que se aportó a la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. Déjense las constancias de rigor en los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c167b4988f32705690b2679ec79db92e30dbba8933e048e13445c96e078a956f**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARENAS**
Demandado : **FABIAN ANDRES ESCOBAR GAVIRIA**
Radicado : **180014003005 2024-00038 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones, ello atendiendo que en el escrito de la demanda solo de limita a señalar el conjunto residencial.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4dcfd42d5d8f0abc09e4004db8dbb3e1514246cc819a2626252b7adb8f863**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal - Pertenencia**
Demandante : **MARÍA HERLINDA BARREIRO TAPIERO**
Demandado : **LEIDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ**
Radicación : 180014003005 **2024-00029** 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Se echa de menos el Certificado de Tradición Especial del bien inmueble objeto de usucapión de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Frente al mandato aportado no se evidencia que se haya enviado el mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial como quiera que el pantallazo del mensaje electrónico es un borrador. Así las cosas, podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bd087ba8fe3034374afd29c93fc73b0320837b9562f614bad515831e619d46**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **EVER OSORIO GASCA Y OTROS**
Causante : **BERNARDO OSORIO GUTIÉRREZ**
Radicación : **180014003005 2024-00043 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. Conforme lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar, dirección física y electrónica (si no la conoce lo manifestará) en la que cada uno de los demandantes recibirán notificaciones por separado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ee45fc1c784152f2d94e8eaccab4fc36223a2d1ddec170648befebcb659dc4**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CAMILO VALENCIA CASTAÑEDA
Demandado : JESÚS NOEL MURILLO BEDOYA
Radicación : 180014003005 2024-00055 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758299899182466f8a7b3ca6e14df5035218acc424cc539a1e1600c745bc28d1**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ALEJANDRA NOGUERA ROSERO
Radicación : 180014003005 2024-00059 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, aunque se expresa que la dirección electrónica informada en la demanda es la utilizada la demandada y se indica la forma como se obtuvo no se aportó la evidencia que lo acreditará.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f615dc504a51f5bc329d20c18362cce0cae2d8e573c0ab65adf03f3fa1c5d4b8**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal Sumario**
Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : **OSCAR EDUARDO RIVAS ZAPATA Y OTROS**
Demandado : **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS**
Radicación : 180014003005 **2021-01057** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede suscrito por el abogado **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a la abogada **DAYANNA CATALINA MIRANDA PINZÓN**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderada judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **DAYANNA CATALINA MIRANDA PINZÓN**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa9a9a0eb7dae2c31ba3cb08205572f86a659667ef1f4e153495ea159b95a7**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **ENVÍOS DEL YARI S.A.S.**
JORGE ANDRÉS CASTAÑO MORALES
Radicación : **180014003005 2021-00923 00**
Asunto : Cesión Crédito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por el apoderado especial de **QNT S.A.S.**, que a su vez actúa como apoderada general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, en calidad de cesionario y el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato debidamente firmado.

Así las cosas, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, de la obligación No. **8470083993** ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER y TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, como cesionario del crédito perseguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso de la obligación No. **8470083993**, en los términos de la cesión allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d377d598bfa6272474d2caecb95fcb82795ca7be86b4421b8e4d1dcb998edc87**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:52 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **ANA TULIA ROSAS FERNÁNDEZ**
Demandado : **PLINIO CLEVES**
Radicación : **180014003005 2023-00273 00**
Asunto : **Reconoce Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la parte demandado **PLINIO CLEVES**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al abogado **JORGE ROJAS BARRERA**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al abogado **JORGE ROJAS BARRERA**, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5f70c9821933ef681acc1980f3ba39b29541df72959ffdebf81e684b52adc8**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **EYNER PLAZA SOTO**
Radicación : 180014003005 **2021-00710** 00
Asunto : Designa curador *ad litem*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que, a través de memorial allegado al correo institucional de este despacho judicial por parte de la Dra. MAIRA CRISTINA RAMÍREZ MONTEALEGRE, el día 07 de diciembre de 2023, quien fuera designada como curador *ad litem* del demandado a través de auto adiado 24 de febrero de 2023, quien acredita que actúa como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, motivo por el cual solicita ser relevado.

De acuerdo a lo anterior y a lo señalado en el numeral 7 del art. 48 del CGP el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. **MAIRA CRISTINA RAMÍREZ MONTEALEGRE**, de la designación como curador *Ad litem* del demandado.

SEGUNDO: DESIGNAR curador *Ad-Litem* para que represente los intereses del demandado **EYNER PLAZA SOTO**, a la abogada **KAMILA GARCIA ARDILA**.

TERCERO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) con el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección kami_ardila_95@hotmail.com, conforme a lo dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Fíjese la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador *Ad-Litem*, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”¹

¹ Sentencia C-159 de 1999





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea7b34d69c081b9610bbc8a69a7a8cadbc59ecc1962233b39ec974e6ea67ed0**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO**
FREDY YUNDA SOTO
Radicación : 180014003005 **2022-00254** 00
Asunto : Requerir Curador

OBJETO DE LA DECISIÓN

De acuerdo a solicitud allegada por la apoderada de la parte actora y una vez revisado el expediente se evidencia que a través de auto de fecha 20 de octubre de 2023 se designó como curador *ad-litem* de la parte demandada al Dr. **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, a quien mediante oficio No. 1822 del 01 de noviembre de 2023 y enviado al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com, dirección consignada en el Registro Nacional de Abogados, se le informó de dicha designación, sin que a la fecha se advierta manifestación alguna frente a su aceptación, por consiguiente y en aras de continuar con el trámite procesal, el juzgado dispone:

Primero. **REQUERIR** al Dr. **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE** a efectos de que indique al despacho su aceptación a la designación como curador *ad-litem* de la parte demandada o por el contrario acredite lo contenido en el artículo 48.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6db9bdc449dbf88346ea1569acd9231824eb2470c104c126a73e1b67f03784d**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	ERWIN GIOVANI DELGADO RUSINQUE
Radicación	180014003005 2021-00962 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Por secretaria se realizó la liquidación de costas en el presente asunto, la cual obra a folio 36 del cuaderno principal del expediente digital, por tal motivo y como quiera que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 36 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0a1893f4a65758e63f0ff1d5ccb271ec8b40f895780962027ec543c84f2d58**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JIMMY ANDRÉS MÉNDEZ ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-00379 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante visible a folio 37 del expediente digital, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd54a8a52a6b967140606e766b0761b7453e74cb3a36b7e64ab1ecc8d4b81fde**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PACTIA S.A.S.
Demandado : MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO
Radicación : 180014003005 2021-01162 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, en primer lugar, se observa que mediante Sentencia oral de fecha 22 de febrero de 2023, se declaró probada la excepción de falta de requisitos para declarar la responsabilidad civil extracontractual e inexistencia de prueba del hecho generador, formulada dentro de proceso declarativo de menor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO en contra del CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA FLORENCIA – PACTIA S.A.S. y la ASEGURADORA CHUBB (CHOB) SEGUROS COLOMBIA S.A., condenando a la parte demandante MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO al pago de agencias en derecho. Del mismo modo, en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de octubre de 2023, que confirmó la decisión de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante y fijando agencias en derecho. En ese sentido, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó dos ejemplares virtuales o digitales de la Sentencia Civil de Primera Instancia y de la Sentencia de Segunda Instancia, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2023, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo por cobro de costas judiciales a favor de **PACTIA S.A.S.**, contra **MARIA NAIME PERDOMO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 306 y 430 del C.G.P., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 6.820.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la condena en costas judiciales que obra a folio 38 del expediente digital y que fueron aprobadas mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2023, provenientes de fallo de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2023 y fallo de segunda instancia de fecha 20 de octubre de 2023.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa de interés legal, esto es el **6% anual** de acuerdo con lo previsto en el artículo 1617 del C.C, **desde el 22 de febrero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notificar por estado esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 306 y 295 del C.G.P., ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

7. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f36af8fd0af19d4a0217fa19387a8aa5833daf43d62fcf8952213429528d4ba**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS**
ÁNGEL DAVID LÓPEZ ZAPATA
Radicación : **180014003005 2021-01264 00**
Asunto : **Niega solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud realizada por la parte demandante para oficiar a la Secretaría de Transito Departamental sede Rivera, a fin de que corrija el registro del embargo. Empero, observa el despacho que la conforme a petición presentada por el accionante a la respectiva entidad, esta informó que el embargo fue registrado correctamente en el aplicativo HQ RUNT y en el folio de matrícula, para lo cual aporta pantallazo del registro de la medida, además aclara que la pagina web del RUNT, no es alimentada por la entidad, por lo que el demandante deberá guiarse por lo consignado en el certificado de tradición de la motocicleta.

Así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, atendiendo que el registro de la medida cautelar sobre la motocicleta de placas LZT 13C, conforme a la consulta que aporta la Secretaría de Transito Departamental sede Rivera, fue realizada de forma correcta, por lo que a efectos de seguir con el trámite correspondiente el demandante deberá aportar el respectivo certificado de tradición del rodante, siendo este el único documento donde se aprecia la inscripción de la respectiva medida cautelar.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0049cc21679e9594b5eb2dcc87a87347679ef7ba3b8f9c782127e4ca04efbe4a**

Documento generado en 09/02/2024 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : MARÍA FERNANDA GUZMÁN TORRES
Radicación : 180014003005 2021-00091 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **MARÍA FERNANDA GUZMÁN TORRES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (1) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de febrero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por otra parte, la notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **15 de enero de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio ¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0b06464dbc92cb895a27d3e2a6b60e3dd9bcb601e892d3e0650a824ecd58c**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : YEISON FABIÁN PALOMAREZ PERDOMO
Radicación : 180014003005 2021-01043 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **YEISON FABIÁN PALOMAREZ PERDOMO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en tres pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, designada como Curadora Ad – Litem mediante auto calendado el 13 de octubre de 2023, para actuar en representación de la parte demandada **YEISON FABIÁN PALOMAREZ PERDOMO**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó tres pagarés¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.300.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c987c8f2179b507129b8d63bf32946c8391067b6d3389110acd8e033556a417

Documento generado en 09/02/2024 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **ABELLANEDA POLANÍA VARGAS**
Demandado : **MARCO PATRICIO GUZMÁN SANCHO**
Radicación : 180014003005 **2022-00885** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada **MARCO PATRICIO GUZMÁN SANCHO** y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión han sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **CARMEN LUZ RUIZ GUTIÉRREZ**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abogadacarmenruiz@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante o su apoderado judicial. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy





*diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbc3d8b7a2a49db478287d3b6929fdee1e95235926f86108394c87fcd1b59f9**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-159 de 1999.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO
Demandado : DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES
Radicación : 180014003005 2021-00053 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 06 de octubre de 2023 que modificó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000404346	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 433.823,00	4
475030000405823	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 433.823,00	
475030000449602	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 2.963.544,00	
475030000452791	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 1.481.772,00	
						Total Valor	\$ 5.312.962,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del apoderado de la parte demandante **FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ**, de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000404346	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 433.823,00	4
475030000405823	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 433.823,00	
475030000449602	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 2.963.544,00	
475030000452791	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 1.481.772,00	
						Total Valor	\$ 5.312.962,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1cf38c31f71c6eb759048108f2ead340e2ffd89c8e8e1c42aba943fba665f7**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**
Demandado : **CHRISTIAN MAURICIO CABRERA HENAO**
ALVARO HURTADO
Radicación : 180014003005 **2021-00278** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del vehículo dejado a disposición, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 27 de octubre de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de placas **CFS 30F** de propiedad del demandado **CHRISTIAN MAURICIO CABRERA HENAO** en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en las instalaciones del parqueadero de razón social "ZONA ROSA 24/7" ubicado en la carrera 10 No. 10-110 Barrio Cooperativa del Municipio de Florencia, Caquetá.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Tránsito del sector donde se ubica el automotor, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del vehículo de placas **CFS 30F**, dejado a disposición del parqueadero de razón social "ZONA ROSA 24/7" ubicado en la carrera 10 No. 10-110 Barrio Cooperativa del Municipio de Florencia, Caquetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Comisionar al Inspector de Tránsito de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del vehículo de placas **CFS 30F** con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96afa5376c6c59e605900c7698c7d0ccea71d2525b1af3e77d65f6cf3f187f**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOOS CARRERA
Demandado : MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS
Radicación : 180014003005 2021-01264 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria el caso realizar el control de términos de la notificación electrónica realizada a la demandada. sin embargo, se advierte que la dirección digital (pia1728ang@hotmail.com) al cual se dirigió la notificación electrónica no corresponde a la dirección electrónica informada por la EPS SANITAS y que fue autorizada por este despacho. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante realizar la notificación del extremo demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f099a0b4b60860d8fb177449f79918cb6b82b305c261cea3eba2f2472bc683f8](#)

Documento generado en 09/02/2024 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado : **ROA TAMAYO ELIECER**
Radicación : **180014003005 2022-00374 00**
Asunto : **Suspensión Proceso**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escritos presentados por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, mediante el cual solicitan que se tenga notificado por conducta concluyente al señor **ROA TAMAYO ELIECER**, adicionalmente solicitan la suspensión del proceso, debido a un acuerdo de pago al cual han llegado las partes, por el termino de sesenta meses (60) meses contados a partir de la fecha de la providencia que así lo ordene, esto es, desde el 09 de febrero de 2024 hasta el 09 de febrero abril de 2029.

Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse exigencias del art. 301 del CGP, se accederá a lo solicitado.

Suspensión del Proceso

De acuerdo a lo anterior, se accederá a lo solicitado, pues se cumple con los parámetros establecidos en el art. 161.2 del Código General del Proceso, en razón a que es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así lo solicitan y por un tiempo determinado, que en el presente asunto es por el termino de sesenta meses (60) meses contados a partir de la fecha de la providencia que así lo ordene, esto es, desde el 09 de febrero de 2024 hasta el 09 de febrero abril de 2029. Entonces considera el Despacho judicial viable y procedente lo solicitado y a ello procederá.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. TENER a al demandado **ROA TAMAYO ELIECER** notificado por conducta concluyente del auto admisorio adiado el **17 de junio de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo





301 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR la suspensión del proceso por el término termino de sesenta meses (60) meses contados a partir de la fecha de la providencia que así lo ordene, esto es, desde el 09 de febrero de 2024 hasta el 09 de febrero abril de 2029., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Advertir sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

CUARTO. Una vez reanudado el proceso, **ADVERTIR** a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaria, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce44b2a1040aad280a2b4a4102adb7d61e636e97df1e7df89e17ce1b16fb10**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA**
Subrogataria : **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**
Demandado : **ZOLANYI VARGAS RINCON**
Radicación : **180014003005 2021-00282 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la subrogataria Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a360c6388cc07caeee5f1da57d720e367947160c3e631298294f5dd8afebb6f6**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**
IRENE TORRES DE LLANOS
Radicación : **180014003005 2021-00921 00**
Asunto : Cesión Crédito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por el apoderado especial de **QNT S.A.S.**, que a su vez actúa como apoderada general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, en calidad de cesionario y el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato debidamente firmado.

Así las cosas, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, de las obligaciones No. **8470084299 – 8470084303 – 8470084305 – 8470084300 – 8470084298 y 8470084304** ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER y TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, como cesionario del crédito perseguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso de las obligaciones No. **8470084299 – 8470084303 – 8470084305 – 8470084300 – 8470084298 y 8470084304**, en los términos de la cesión allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 5f3009e31750b52ec5d33096b2877c20c5da196d5e540a6ca3776719f79488cc

Documento generado en 09/02/2024 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **JAIME MORENO VARGAS**
Radicación : **180014003005 2021-01220 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e867db23783bbe33624d17f024864ee503ac999684195d56d03663b5298bee62**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARCELA LÓPEZ CASTRO
Demandado : JOHACKSON RODRÍGUEZ MORALES
Radicación : 180014003005 2022-00013 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 19 de mayo de 2023 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

475030000443981	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 501.373,00
475030000446238	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 501.373,00
475030000448190	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 546.490,00
475030000450383	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 608.609,00
475030000451117	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 608.609,00
475030000452856	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 608.609,00
475030000454853	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 608.609,00
475030000456930	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 608.609,00
475030000458766	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 608.609,00
475030000460191	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 639.629,00
Total Valor						\$ 5.840.519,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **MARCELA LÓPEZ CASTRO**, de los siguientes títulos judiciales:

475030000443981	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 501.373,00
475030000446238	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 501.373,00
475030000448190	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 546.490,00
475030000450383	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 608.609,00
475030000451117	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 608.609,00
475030000452856	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 608.609,00
475030000454853	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 608.609,00
475030000456930	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 608.609,00
475030000458766	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 608.609,00
475030000460191	1117500817	MARCELA LOPEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 639.629,00
Total Valor						\$ 5.840.519,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@endoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d510de5d9668806ecdf82fcdeb61b729c0ae9e172bef062cf6e41c17fd96439**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LOPEZ
Demandado : LUIS ERNESTO DIAZ CASTELLANOS
Radicación : 180014003005 2021-00426 00
Asunto : REQUIERE PARTE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente proceso solicitud de devolución de títulos judiciales descontados con posterioridad a la terminación del proceso por parte del demandado LUIS ERNESTO DÍAZ CASTELLANOS, en ese sentido, se encuentra necesario correr traslado al demandante y requerirle para que informe a este despacho a favor de cuál de las partes debe ordenarse el pago de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso acumulado, con posterioridad a la expedición del auto de fecha 27 de octubre de 2023.

Lo anterior, atendiendo a lo señalado en el acuerdo realizado por las partes.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. **CORRER TRASLADO** de la solicitud presentada por el demandado correspondiente a la devolución de títulos judiciales constituido en el proceso. En consecuencia, se le **REQUIRE** a la parte demandante para que informe a este despacho a favor de cuál de las partes debe ordenarse el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso que cuenta con acumulación, con posterioridad a la expedición del auto de fecha 27 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **02ac5e7b359f13ffc5f40275102e2718e5bfde870e38defa0a023ffa33273f70**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JHON JAIDER FAJARDO ARIAS**
Demandado : **CARLOS EDETH OROZCO AGUDELO**
ELIZABETH NÚÑEZ COTACIO
Radicación : **180014003005 2022-00726 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0ebe99742661c7feb7b55a5ce81b16475c6d450895809209e4293ce6cda58e**

Documento generado en 09/02/2024 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO
Demandado MARIA NANCY GRACIANO MARTINEZ
Radicación 180014003005 2022-00820 00
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

LIQUIDACION 04/08/2023 \$ 18.364.137,3

CAPITAL \$15.408.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
5-ago-23	31-ago-23	28,75	26	43,13	3,03	\$405.053,04	\$1.619.526,00	\$17.149.664,30
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$457.351,79	\$801.431,00	\$16.805.585,09
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$436.256,61	\$801.431,00	\$16.440.410,69
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$421.828,78	\$801.431,00	\$16.060.808,47
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$414.943,73	\$838.324,00	\$15.637.428,20
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$389.998,02		\$16.027.426,23
1-feb-24	9-feb-24	23,31	9	34,97	2,53	\$116.970,15		\$16.144.396,37
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$16.144.396,37
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$16.144.396,37

Por otro lado, atendiendo que el apoderado de la parte demandante también solicita el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso, por ser procedente el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar a favor de la parte demandante **BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO**, el pago de los títulos judiciales números:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

475030000449504	40758432	BLANCA ADIELA MONTES CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 818.095,00
475030000451487	40758432	BLANCA ADIELA MONTES CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 801.431,00
475030000453369	40758432	BLANCA ADIELA MONTES CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 801.431,00
475030000454815	40758432	BLANCA ADIELA MONTES CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 801.431,00
475030000456558	40758432	BLANCA ADIELA MONTES CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 801.431,00
475030000458044	40758432	BLANCA ADIELA MONTES CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 838.324,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b220cb17fd26b7bfb0036806582319a8de04a1fe902c0ef9e2a96ce55dd2860**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Subrogataria : **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**
Demandado : **NILSON BONILLA TRIBIÑO**
Radicación : **180014003005 2021-00580 00**
Asunto : **Cesión derechos**

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por la señora **MAYERITH GONZALEZ**, en su condición de apoderado especial de QNNT S.A.S. compañía que a su vez actúa como apoderada general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, con NIT. 830.053.994-4**, quien actúa por medio de la Fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, en calidad de cesionario y el demandante **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado especial, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan la solicitud con presentación personal ante notaria.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, con NIT. 830.053.994-4**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER al **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, con NIT. 830.053.994-4**, como cesionario del crédito perseguido por **BANCOLOMBIA**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9473a071865d21c1989552da3d8152ae874007d7ef382aeee4ead224207df18c**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ CASTRILLÓN
Demandado : LUIS CARLOS GAITÁN TAPIA
Radicación : 180014003005 2023-00687 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ CASTRILLÓN**, contra **LUIS CARLOS GAITÁN TAPIA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (1) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de octubre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por otra parte, la notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **15 de enero de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio ¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c44897ae2ebe6ec022911dd0d941485f36af95717908f18969b979b5d5c8b8c**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GERMAN GALLEGO LONDOÑO**
Demandado : **AGUSTÍN VÁSQUEZ GONZALÉZ**
Radicación : **180014003005 2021-01312 00**
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial del acreedor prendario MAF COLOMBIA S.A.S., contra la providencia de fecha 17 de mayo de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas DVU 306, el cual es objeto de medida cautelar en el presente proceso.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se ordené el levantamiento de medias cautelares sobre el vehículo de placas DVU 306.

El ejecutante centra sus argumentos, manifestando que el demandado **AGUSTÍN VÁSQUEZ GONZALÉZ**, constituyó de mutuo acuerdo un contrato de prenda por garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor **MAF COLOMBIA S.A.S.** (ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA), sobre el vehículo de placas DVU 306, que, para tal caso, la garantía había sido registrada con fecha 25 de enero de 2018, dentro del REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS ante CONFECAMARAS.

Que adicional a ello, el 23 de abril de 2019, se presentó solicitud de pago directo sobre el referido vehículo, el cual se adelanta por parte del Juzgado 008 Civil Municipal de Bogotá con radicación 11001400300820190046200, ordenándose la aprehensión y entrega del bien mueble mediante fecha del 30 de abril de 2019, teniendo posteriormente, la inmovilización del automotor el día 15 de diciembre de 2022, sin que a la fecha se pueda realizar la adjudicación del bien por la existencia del embargo en el presente proceso ejecutivo.

Resalta que el despacho no debe desconocer la existencia de la Garantía Mobiliaria, ejecutada por pago directo, pretendiendo hacer valer los presupuestos del artículo 597 del C.G.P., siendo el trámite de garantía mobiliaria, un proceso regulado por la Ley 1676 de 2013, que es de carácter especial y particular, la cual permite una prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

TRASLADO RECURSO AL DEMANDANTE

Conforme a constancia secretarial obrante a folio 21 del expediente digital, una vez vencido el término de traslado del recurso interpuesto por TOYOTA





FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 462 del CGP, especifica que: *“si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los **bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias**, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores (...)*” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Es así que, Inicialmente mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se decretó el embargo del vehículo con placas DVU 306, de propiedad del demandado AGUSTÍN VÁSQUEZ GONZÁLEZ, librándose los respectivos oficios a la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte para la inscripción de la medida, que, en atención a ello, la respectiva entidad mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2021, informó la inscripción de la orden de embargo sobre el mencionado vehículo automotor.

Es así que una vez confirmada la inscripción de la medida cautelar por la entidad correspondiente y por medio de la cual se entiende materializada la orden de embargo emitida por el despacho, conforme a lo consultado en el respectivo certificado de libertad del rodante de placas DVU 306, se advierte la existencia de la garantía prendaria a favor del BANCO MAF COLOMBIA S.A.S., por lo cual, este despacho mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, citó al acreedor prendario para que compareciera dentro de los 20 días siguientes a su notificación a fin de que hiciera valer su garantía real sobre el bien en el presente asunto o en proceso separado, para ello, se procedió a la expedición del oficio No. 0618 de fecha 28 de marzo de 2022, el cual fue notificado por este despacho vía electrónica al acreedor prendario el día 03 de junio de la misma anualidad, dando de esta manera cumplimiento a lo señalado en la precitada norma.

Luego entonces al realizarse la revisión del expediente se advierte que MAF COLOMBIA, con fecha 08 de junio de 2022, allega memorial en el que da a conocer el trámite de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo ante el Juzgado 008 Civil Municipal de Bogotá, dentro del cual se ordenó la aprehensión del vehículo DVU 306, solicitando en ese sentido, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas en el presente proceso sobre el vehículo en mención. Sin embargo, pese a ello, no se advierte que MAF COLOMBIA S.A.S. haya hecho valer su crédito en el presente proceso





mediante la formulación de demanda, ni tampoco obra información que lo haya hecho así en proceso separado iniciado con anterioridad, en el que hubiese solicitado mediada cautelar o entrega del bien conforme lo señala el artículo 462 del C.G.P, así como tampoco se observa que vencido este término MAF COLOMBIA S.A.S., hubiese acudido al juzgado para acumular la demanda como lo dispone el artículo 463 ibidem, por lo que entonces no puede pretender que con la solicitud presentada el 08 de junio de 2022, se revivan instancias atendiendo que guardó silencio en la oportunidad procesal dispuesta en la Ley, pues entiéndase que no lo hizo en la forma como esta lo dispone.

De otra parte, este despacho mantiene su posición al señalar que el artículo 597 del Código General del Proceso es claro en establecer los casos en los cuales es procedente el levantamiento de un embargo y secuestro en materia civil y que en ellas no se enlista la solicitada por la apoderada de MAF COLOMBIA S.A.S.

Debe destacarse que, aunque la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, facultan al acreedor que tiene a su favor la garantía mobiliaria de iniciar la solicitud de pago directo, las referidas normas no establecen el trámite a seguir en aquellos casos en los cuales existen medidas cautelares en favor de acreedores no garantizados en un proceso de ejecución ordinario como el que se conoce.

En consecuencia, el despacho considera que ni la Ley 1676 de 2013 ni el Decreto 1835 de 2015, han creado o adicionado nuevas causales al artículo 597 del CGP, ya que el legislador no previó ni reguló los casos como el presente. Por lo tanto, no se debe interpretar forzosamente las normas o apartarse de su literalidad para acceder a lo solicitado. Por lo que, ante la falta de disposiciones especiales, el despacho decide aplicar el artículo 597 del CGP y concluir que en el caso en cuestión no se configura ninguno de los eventos enlistados en el mismo, manteniendo incólume la decisión recurrida.

Sobre la apelación interpuesta de forma subsidiaria, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, se rechazará por improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el proveído de fecha de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de placas DVU 306, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839a6cc4c33436eb9a703886134c121f486f3f18fab9b6e62d4e6e55a5ebbc8e**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HENRY HINCAPIÉ MORA
Demandado : OMAR ALBERTO RENTERÍA DELGADO
Radicación : 180014003005 2021-01676 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que reposen a órdenes del despacho a favor de la entidad demandante.

De acuerdo a lo anterior y por procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes del Despacho a fecha a favor del apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la **ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN** los títulos judiciales Nos:

475030000448386	1117500192	OMAR ALBERTO RENTERIA DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000450579	1117500192	OMAR ALBERTO RENTERIA DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000451313	1117500192	OMAR ALBERTO RENTERIA DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000453058	1117500192	OMAR ALBERTO RENTERIA DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000455065	1117500192	OMAR ALBERTO RENTERIA DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000457142	1117500192	OMAR ALBERTO RENTERIA DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000458981	1117500192	OMAR ALBERTO RENTERIA DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los depósitos judiciales de los cuales se ha ordenado el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13004476f0d1d5b2ed7b840cae95c787b0201f57a1e44273d26067b8a79de9f5**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**
Demandado : **ELVIRA NELCY RODRIGUEZ CALVACHE**
Radicación : 180014003005 **2021-00818** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a **NUEVA EPS**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) de la demandada **ELVIRA NELCY RODRIGUEZ CALVACHE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **27.354.443**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bcc207f63fd693c5dfcbc183a50fb3ac2e7e1cd991179a01d3e001575069b1**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diego Enrique Matiz Caicedo
Demandado	Jorge Alexander Lopez Bellanith Claros Tovar
Radicación	180014003005 2021-01252 00
Asunto	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **JORGE ALEXANDER LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.731.118**, decretada mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2204 del 17 de noviembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f5764fbfe85c9def9cd8da05810439e81ab8ac53f79d5b4fe11800404dcc63**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : MARÍA LUCERO FAJARDO
Radicación : 180014003005 2021-01379 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar a la **EPS SANITAS**, para que informe al Despacho el trámite de la petición de informar el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada **MARÍA LUCERO FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **40.768.163**. Dicha solicitud fue comunicada mediante el oficio No. 1339 del 22 de agosto de 2023.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca59a0e7a96bd539c8ed69b8c7677d94d298f97bb1cfcbf8700bd47214cb58f5**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO CAJA SOCIAL**
Demandado : **ARCESIO ROJAS**
Radicación : **180014003005 2023-00286 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escritos radicados el día 25 de enero de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De su lado, el art. 69 de la ley 45 de 1990, aplicable a créditos como el que aquí se ejecuta, señala: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses". (Subrayado ajeno al texto original)

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por el apoderado del demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora; en segundo lugar, que el profesional que suscribe es el apoderado judicial, quien tiene las facultades para recibir. Finalmente, se advierte que, por ley, las partes se encuentran autorizados para restituir el plazo en créditos mercantiles, en los términos dispuestos en la norma ya citada.

Como eso fue lo que se hizo, pues según el abogado el deudor pago las cuotas en mora, y se acordó la restitución del plazo, bien parece que se debe acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** sobre la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que





así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fafeae2bf9e38f6012ab08deff618380430b4c3a52124580417efaa023ec3b5**

Documento generado en 09/02/2024 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE**
Subrogataria : **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**
Demandado : **EVER GOMEZ BARRIOS Y OTRO**
Radicación : **180014003005 2021-01552 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la subrogataria Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3fb3639c746208512941c323bcf2fc5f8c698b6289fe1f9e914a4f3e7784a**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO**
Subrogataria : **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**
Demandado : **EDNA MILENA MURCIA ARTUNDUAGA**
Radicación : **180014003005 2021-01568 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la subrogataria Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c9df361e4aac714b68a71a7b5f4b287ed7e4764dfbbe263bbfca810514e6c**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **ALEXI GIOVANNA CALDERÓN LATORRE**
Radicación : **180014003005 2022-00341 00**
Asunto : Cesión Crédito

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por el apoderado especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, en calidad de cesionario y el demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato con presentación personal.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, como cesionario del crédito perseguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva por estado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial de la parte cesionaria, conforme lo solicitado por la parte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeabfd38b6015526596e993ed934d77752e3292a330ed8e47cdc52f41b3243c**

Documento generado en 09/02/2024 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : GEOVANNY DURÁN LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2021-00231 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar al tesorero pagador del **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **GEOVANNY DURÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.214.137**, decretada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia como quiera que la parte demandante manifiesta que la parte demandada labora en dicha entidad.

Dicha medida que fue comunicada mediante los oficios No. 0428 del 26 de marzo de 2021. Así como también, se solicitó información con oficio No. 0089 del 24 de enero de 2022 y el oficio No. 1585 del 03 de octubre de 2022.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2366aaf09f05996aa96c8adf01528e86774460fa52724bf4c0ef0bed5f4dd7ab



Documento generado en 09/02/2024 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JHINA MARYOLI PAY LLANOS
Radicación : 180014003005 2021-01463 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, para que informe al Despacho los datos de los vehículos automotores y motocicletas que se encuentren registrados a nombre de la demandada **JHINA MARYOLI PAY LLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.117.505.900**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7e68b68ff7251c223ae642c1ee0642d6c97a70236b2146ed1d2e6b8d85137ba

Documento generado en 09/02/2024 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : NIDIA ESPERANZA OSPINA CASTAÑO
Demandado : LIBERTO GASCA CORREA
Radicación : 180014003005 2022-00423 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, Sede Operativa Belén de los Andaquies**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo del vehículo automotor de placas **TZO – 94D**, de propiedad del demandado **LIBERTO GASCA CORREA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.638.776**, decretada mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1800 del 31 de octubre de 2023.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c3da90bbc8c42936eeb095057ef18f8141536d4fa5206c20dd4729d141bd81

Documento generado en 09/02/2024 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : WENDY CECILIA ANAYA GONZALEZ
Radicación : 180014003005 2021-00534 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Se allegó al expediente escrito del apoderado de la parte demandante dentro del expediente de la referencia, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso.

Por ser procedente lo solicitado, habida consideración que existe liquidación del crédito en firme.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, a la cuenta corriente No. 999001015, de los títulos judiciales Nos.

475030000440679	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 551.895,99
475030000442601	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 558.044,59
475030000444612	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 649.705,83
475030000445816	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 643.268,03
475030000447814	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 271.150,95
475030000447917	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 752.764,64
475030000449760	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 532.700,94
475030000451705	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 532.700,94
475030000453508	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 532.700,94
475030000454788	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 532.700,94
475030000456433	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 724.958,72
475030000458702	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 838.489,20

SEGUNDO: Desde ya se requiere al demandante para que presente liquidación del crédito actualizada, en la que se incluyan como abonos los depósitos judiciales que se le han cancelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d19882dc3d418ed4211a85eff4925dd4b400b3c778307004cd0d5fff362092a**

Documento generado en 09/02/2024 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>